



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Salamanca)

Asunto: Acometida de agua / tasa / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4450/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que habiendo solicitado D. XXX a ese Ayuntamiento una acometida de agua para la parcela 159 del Polígono 503, esta había sido autorizada por el Ente local, pero condicionando la concesión de permiso al previo abono de la cantidad de 1.500,00 euros, exigencia que no tiene cobertura legal alguna, al no estar comprendida ni contemplada dicha exacción en las Ordenanzas fiscales del Municipio, estando deslegitimado el ente local para su exigencia.

Se continúa manifestando que conocida dicha circunstancia por el Ayuntamiento y la improcedencia del cobro, la Administración local se mantiene en su postura, insistiendo en la necesidad del pago de esa cantidad. En estos términos se expresa la Resolución del Sr. Alcalde de fecha 27 de Mayo de 2021.

Como V.I recordará, esta queja ya fue analizada en el expediente 3705/2020, en el que se formuló, con fecha 1 de febrero de 2021, una resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

“Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se faciliten los datos necesarios para realizar la conexión a la red de abastecimiento local para el inmueble al que se refiere esta queja, dado que no parece existir impedimentos técnicos, ni de otro tipo, para realizar esta acometida, debiendo indicar a los interesados el punto concreto en el que debe realizarse la conexión, el trazado de las redes y las autorizaciones y abonos que, en su caso, se requieran, teniendo en cuenta para ello las precisiones que hemos efectuado en cuanto a la tasa que eventualmente se podría imponer por la ocupación del dominio público local”.



Al final de la resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; la cual consideramos que había sido aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2021.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 14/09/2021) hasta en tres ocasiones (3/11/2021, 14/12/2021 y 25/01/2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley.

Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debe saber que el incumplimiento de este deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la norma legal que le obliga a prestar esa colaboración, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades.

Como le hemos recordado en otras ocasiones, es admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de la resolución que formulamos, aportando razones en sentido contrario, pero lo que no resulta aceptable en ningún caso es ignorar y, con ello, posiblemente dificultar la función que corresponde al Procurador del Común de Castilla y León como vía específica para la defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que provoca ese Ayuntamiento al no dar respuesta a nuestras reiteradas solicitudes de información.

Sin perjuicio de lo anterior, y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Comenzaremos señalando que, tras haber estimado aceptada por esa Entidad local nuestra resolución, en el momento actual, de la información que consta en el expediente,



se deduce que ese Ayuntamiento para conceder la acometida solicitada sigue manteniendo la pretensión de exigir al Sr. XXX la cantidad de 1.500,00 euros, como condición por pasar la tubería por caminos municipales, lo que supone incumplir nuestra Resolución anterior en la que claramente se le indicaba que:

“En relación con la condición establecida, en este caso, del abono de una cantidad de 1500 euros por el paso de la tubería por caminos municipales, debemos indicarle que tal reclamación solo puede efectuarla si esa entidad local cuenta con la correspondiente ordenanza reguladora de la tasa por las ocupaciones del subsuelo local que pudiera dar lugar a dicha liquidación, extremo éste que desconocemos puesto que no nos ha remitido ninguna información al respecto y tampoco la hemos encontrado tras rastrear en el buscador del boletín oficial de la provincia de Salamanca. Si no cuenta con la oportuna ordenanza fiscal, debidamente aprobada y publicada, que dé soporte a dicha liquidación, estaríamos en presencia de una actuación administrativa contraria a derecho conforme establece el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tampoco procede, a nuestro juicio, que se fije este abono como contraprestación por el paso de la tubería por el espacio público, a modo de indemnización por establecimiento del gravamen al que se refiere el artículo 557 del Código Civil (servidumbre de acueducto), ya que los caminos públicos son bienes de dominio público y por lo tanto no son susceptibles de ser gravados con este tipo de cargas”.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría y que esa administración debe implicarse y adoptar las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos con la mayor celeridad posible, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos. No debemos pasar por alto que, por ejemplo, el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, define el concepto aceptar en los siguientes términos: *“aprobar o atenerse al contenido de una determinada norma, proyecto o decisión”.*

Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios



establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente:

“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:

a) Lealtad institucional”.

La lealtad institucional, entre otras manifestaciones, exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

1.- Que por el Ayuntamiento de XXX, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 3705/2020, dirigida a esa Corporación, y en base a los



argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de lo que estimamos su aceptación por esa Entidad local, se proceda a revocar la condición impuesta a D. XXX, de abonar la cantidad de 1.500,00 euros, por pasar la tubería por caminos municipales, para realizar la conexión de la acometida solicitada a la red de abastecimiento local para el inmueble al que se refiere esta queja, salvo que esa Entidad local cuente con los instrumentos legales de orden tributario que puedan dar soporte a dicha liquidación, dado que como ya se indicó en nuestra anterior resolución, no procede que se fije ese abono como contraprestación por el paso de la tubería por el espacio público, a modo de indemnización por establecimiento de gravamen al que se refiere el artículo 557 del Código Civil (servidumbre de acueducto), ya que los caminos públicos son bienes de dominio público, y por tanto no son susceptibles de ser gravados con este tipo de cargas.

2.- Que por el Ayuntamiento de XXX se dé cumplimiento a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López